



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00825

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el poder otorgado por la CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES, en favor de la abogada LILIANA SÁNCHEZ SOSA, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportar copia de las facturas No 1289181, 1293392, 1405403, 1446542, 1468714, CC1481658, CC1509915, CC1516016, CC1529213, CC1563131, CC1578632, CC1616161, CC1627694, CC1627795 y CC1634046, que servirán de soporte a las pretensiones de la demanda, tal como fue relacionado en el acápite de pruebas, de acuerdo como lo previene el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES, y de la ASEGURADORA SOLIDARIA, en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
4. Adecuar el escrito de la demanda acreditando el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.
5. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
6. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0090** fijado hoy **3 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00834

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por el **EDIFICIO ANTIGUA REAL P.H.**, contra **ELÍAS ANIBAL ESTEVEZ VILLAMIZAR y MÓNICA MEDINA DE ESTEVEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en la que obre la representación legal actualizada del EDIFICIO ANTIGUA REAL P.H., en cabeza de la señora PATRICIA GARCÍA HERRERA, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0090** fijado hoy **3 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00344

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de GRUPO AMERICANO DE FRANQUICIAS SAS y en contra de JULIO JOSE SENEOR LOCNSTAMM, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0090** fijado hoy **3 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01514

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio al traslado de las excepciones propuestas.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-3-PROPIEDAD HORIZONTAL- promovió ejecución en contra de MAGDALENA SABOGAL BELTRÁN, MARÍA ANGÉLICA SANDOVAL y MAYRA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS, para que, mediante el presente trámite, se ordenara a los demandados el pago de obligaciones contenidas en el pagaré No 001

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 21 de octubre de 2019(fl. 10), se libró el correspondiente mandamiento de pago, del cual se notificaron los demandados según se verifica en acta obrante a folios 11 y anverso del expediente.

Los demandados MAGDALENA SABOGAL BELTRÁN, MARÍA ANGÉLICA SANDOVAL y MAYRA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS, otorgaron poder a la abogada DANNIELA NATHALIA CORTES RANGEL quien promovió recurso de reposición contra la orden de apremio y contestó demanda.

Mediante proveído notificado en estado del 7 de julio del año en curso, se resolvió desfavorablemente la reposición, y en misma providencia se corrió traslado de la contestación de la demanda, de la cual se guardó silencio por parte de la parte ejecutante.

La apoderada de los demandados promovió oposición frente a los valores incorporados en el título ejecutado, por concepto de intereses de plazo, así mismo, asevera que, los intereses moratorios no están debidamente discriminados realizando dos cobros simultáneamente de interés de plazo y de mora, sin que ello sea permitido.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sublite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas los medios de defensa promovidos a través de su apoderado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las obligaciones contraídas por los ejecutados en virtud de un título-valor pagaré (folios 3-4).

Resulta necesario recordar que la causa que da origen al cobro de los intereses remuneratorios es distinta de la que da lugar al cobro de intereses de mora y que además el periodo en el que se causan también son diferentes.

Para ello, es procedente recordar el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, el cual definió ambas clases de intereses a partir de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y dijo:

“Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia³ es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”. los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”⁴. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.”

Así mismo, en el Concepto: 1999056897 -2 de septiembre 21 de 1999 la misma entidad recordó que “De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente»”. Subrayado por el despacho.

Se colige de lo anterior, que los intereses remuneratorios se causan por el plazo otorgado al deudor para la obligación y se liquidan conforme a ese tiempo mientras que los moratorios se hacen exigibles una vez el obligado incumple su pago y se liquidan a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este sentido y como lo indica la Superintendencia Financiera, es posible que ambas clases de intereses se hayan causado respecto de la misma obligación, evento en el cual se podrá adelantar el cobro de ambos pero liquidándolos en los periodos que le corresponden a cada clase.

Para el caso en concreto, observa el despacho que, en relación con el capital ejecutado, se causaron tanto los intereses remuneratorios como los moratorio por lo que resulta valido que el ejecutante persiga el pago de los dos, solo que en relación con los remuneratorios solo puede cobrar los que se causaron hasta la fecha de vencimiento, como en efecto se realizó y los moratorios se empezaran a liquidar al día siguiente de a la presentación de la demanda y hasta la data en que se cancele la obligación.

Dicho esto, se tiene que al revisar tanto la demanda como el mandamiento de pago proferido estos fueron reconocidos en debida forma pues por los remuneratorios solo fueron reclamados los valores ya causados durante el plazo y por los de mora se ordenó su pago desde la fecha en que se presentó la demanda.

En conclusión, no se encuentra fundamento en reconocer la prosperidad de la excepción de mérito encaminada a las diferencias respecto de los intereses cobrados. formulada por la apoderada judicial de los ejecutados, conforme a los postulados expuestos.

Por último, en lo que respecta a la condena en costas, pretensión a la que se opuso la apoderada de los demandados, ha de destacarse que ello deviene de un mandato legal, y no se funda en la intención o no de los deudores al pago, sino que es consecuencia natural por haberse acudido ante la jurisdicción las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperos los medios de defensa (sin nombre) promovidos por la señora apoderada judicial de los demandados MAGDALENA SABOGAL BELTRÁN, MARÍA ANGÉLICA SANDOVAL y MAYRA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y sus correcciones. Lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0090**
fijado hoy **3 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria